

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00390 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, empero, de revisión del mismo se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, toda vez que en el poder aportado al expediente no se indicó su dirección de correo electrónico.

En tal sentido, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, sin embargo, tal requisito se echa de menos en el documento aquí referido.

De igual forma, no debe perderse de vista que en el auto que inadmitió la demanda, se instó al extremo demandante para que procediera a allegar el mencionado acto de apoderamiento, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en la citada normativa, sin que se hubiese actuado en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 91 del 16 de diciembre de 2020

1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo introductorio a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO